

los recursos públicos, es necesario modificar la forma de abono inicialmente establecida en las Ordenes citadas.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de esta Comunidad Autónoma (LGHPCA) y en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre,

D I S P O N G O

Artículo uno. Modificar el apartado 1. Primera fase, párrafo b), del artículo 21 de la Orden de 18 de mayo de 2004, por que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la formación de doctores en centros de investigación y universidades andaluzas y se convocan las correspondientes al año 2004 (BOJA núm. 120, de 21 de junio de 2004), quedando redactado como sigue:

b) De acuerdo con la Disposición adicional cuarta del Decreto 72/2003 de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento y con el artículo 20.9.c) de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, las ayudas se abonarán a la entidad colaboradora una vez dictada la resolución de concesión de la siguiente manera:

- Primer pago: Se realizará por el importe correspondiente a un máximo de 12 meses.
- Segundo y último pago: Se realizará en el siguiente ejercicio económico por el importe correspondiente al resto de mensualidades hasta completar los 12 meses de duración de la beca.

Ambos pagos tendrán el carácter de «en firme con justificación diferida».

Artículo dos. Modificar el apartado 1. Primera fase, del artículo 21 de la Orden de 18 de mayo de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras de la convocatoria de becas y ayudas de formación de personal docente e investigador en las universidades andaluzas y se convocan las correspondientes al año 2004 (BOJA núm. 120, de 21 de junio de 2004), quedando redactado como sigue:

Primera fase.

El pago de las ayudas para las becas, se efectuará a los/las becarios/as por meses naturales completos, contándose el primero de ellos a partir de la incorporación del/de la becario/a a la Universidad correspondiente.

Las Universidades, actuarán como entidades colaboradoras según lo previsto en el artículo 106 de la Ley 5/1983, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En todo caso, los expedientes de gastos de las subvenciones concedidas estarán sometidos a fiscalización previa. Al objeto de que las Universidades entreguen los fondos públicos a los beneficiarios en la forma prevista en el párrafo primero de este apartado, las ayudas se abonarán a la entidad colaboradora, una vez dictada la resolución de concesión, de la siguiente manera:

- Primer pago: Se realizará por el importe correspondiente a un máximo de 9 meses.
- Segundo y último pago: Se realizará en el siguiente ejercicio económico por el importe correspondiente al resto de mensualidades hasta completar los 12 meses de duración de la beca, previa justificación de haber abonado a los beneficiarios el 25% del total de la beca concedida.

Ambos pagos tendrán el carácter de «en firme con justificación diferida».

Disposición final primera. Delegación de la facultad de resolución.

Se delegan en la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología las competencias para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento, desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día en que se dicte.

Disposición final tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de noviembre de 2004

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 554/2004, de 7 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca los medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1788/2004, de 30 de julio, en materia de Agricultura (FEGA).

El Real Decreto 1788/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 511/1996, de 15 de marzo, adscritos a la gestión en materia de agricultura (FEGA) (BOE núm. 186, de 3 de agosto de 2004), precisa la aprobación de una disposición que asigne tales medios a la Consejería competente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de diciembre de 2004

D I S P O N G O

Artículo único. Asignación de medios.

Se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca los medios personales y patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1788/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 511/1996, de 15 de marzo, adscritos a la gestión en materia de agricultura (FEGA).

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la efectividad del traspaso a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias y de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 1788/2004, de 30 de julio.

Sevilla, 7 de diciembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 555/2004, de 7 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca los medios personales traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1789/2004, de 30 de julio, en materia de Pesca (Cofradías de Pescadores).

El Real Decreto 1789/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 2687/1983, de 21 de septiembre, en materia de pesca (cofradías de pescadores) (BOE núm. 186, de 3 de agosto de 2004), precisa la aprobación de una disposición que asigne tales medios personales a la Consejería competente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de diciembre de 2004

DISPONGO

Artículo único. Asignación de medios.

Se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1789/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 2687/1983, de 21 de septiembre, en materia de pesca (cofradías de pescadores).

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la efectividad del traspaso a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias y de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 1789/2004, de 30 de julio.

Sevilla, 7 de diciembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad.

La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres tiene por objeto la ordenación de la protección, con-

servación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo. En el ejercicio de esta acción, se pretende asegurar el compromiso dinámico de todas las Administraciones Públicas de Andalucía, así como la participación activa de los sujetos y colectivos afectados. Ello es así, porque la sociedad en su conjunto es consciente de que la participación en las decisiones públicas es un importante instrumento para conseguir un mayor grado de implicación en las mismas y asegurar el éxito de cualquier política pública que se ponga en marcha y en especial en aquellas dirigidas a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

Para garantizar la participación en este tipo de políticas, el artículo 64 de la Ley ha creado el Consejo Andaluz de Biodiversidad, como órgano consultivo y de asesoramiento en las materias forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental. En él se integran representantes de los diversos colectivos con intereses en la actividad cinegética y piscícola y en otros aprovechamientos de la flora y la fauna silvestres, las asociaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como la Administración Autonómica y demás Administraciones Públicas, en particular las Entidades Locales a través de las asociaciones más representativas. En la regulación del citado Consejo se respeta la previsión del artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas en relación con la participación paritaria de mujeres y de hombres.

Las funciones que va a desarrollar este órgano colegiado son pluridisciplinares, pues se le han asignado funciones más amplias que las que hasta este momento desempeñan el Consejo Andaluz de Caza y el Consejo Forestal Andaluz. Por ello, y conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, una vez entre en funcionamiento el Consejo Andaluz de Biodiversidad tales Consejos desaparecerán quedándose integrados en aquél.

Con el presente Decreto se viene a dar respuesta a tal previsión, en uso de la facultad concedida en la disposición final primera del reiterado texto legal, que autoriza a este Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de la Ley.

Asimismo, en coherencia con este nuevo órgano colegiado, en la disposición final primera se introducen algunas modificaciones al Decreto 198/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, por un lado pasan a denominarse Consejos Provinciales de Medio Ambiente y de la Biodiversidad y por otro se completan sus funciones con asuntos de pesca continental, flora y fauna. Igualmente en la disposición final segunda se modifica el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, para una mayor seguridad jurídica se indica que todas las referencias que se realizan en dicho Decreto al Consejo Forestal Andaluz y al Consejo Andaluz de Caza quedan efectuadas al Consejo Andaluz de Biodiversidad.

Por último y como consecuencia de la reestructuración de Consejerías operada en virtud del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, es necesario acomodar a la misma la composición de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales modificándose en la disposición final tercera los Decretos 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales, 191/1999, de 21 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama y 57/2003, de 4 de marzo, por el que se declara el Parque Natural del Estrecho.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente de conformidad con los artículos 39.2 y 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración